

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2502248  
**Materia** Empleo  
**Asunto** Empleo público: falta de respuesta a escritos presentados por sindicato

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 06/06/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2502248. La persona interesada —organización sindical con representación en el Ayuntamiento de Alicante— presentaba una queja por falta de respuesta a los escritos presentados en fechas 12/12/2024 y 25/02/2025 interesando la aprobación de las bases y la convocatoria de la Bolsa de trabajo para Técnicos Auxiliares de Consumo (C1).

Por ello, el 09/06/2025 solicitamos al Ayuntamiento de Alicante que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 08/07/2025 el Ayuntamiento solicitó la ampliación del plazo, argumentando la falta de personal para tramitar la emisión del informe por el inicio del periodo estival.

El 15/07/2025 denegamos la solicitud anterior, por cuanto las causas alegadas por la Administración eran estructurales, sin que respondieran a circunstancias de carácter excepcional o coyuntural que fueran merecedoras de un tratamiento diferenciado.

Finalizado el plazo otorgado para la emisión del informe, no se ha recibido en esta institución escrito ninguno procedente del Ayuntamiento de Alicante.

La falta de informe nos impide contrastar las alegaciones realizadas por la persona promotora de la queja que, por tal motivo, habrán de tenerse por ciertas.

### 2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta a los escritos presentados ante el Ayuntamiento de Alicante en fechas 12/12/2024 y 25/02/2025. A través de los mismos, la persona promotora interesaba la aprobación de las bases y la convocatoria de la Bolsa de trabajo para Técnicos Auxiliares de Consumo (C1).

En el escrito presentado el 12/12/2024 el sindicato exponía que la convocatoria de la Bolsa se había incluido en el orden del día de la Junta de Gobierno Local a celebrar el 15/10/2024, pero que ese asunto fue retirado durante la sesión, desconociendo el motivo de tal proceder. Añadía la existencia de deficiencias de personal en la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) y la próxima jubilación de un trabajador, y señalaba que todo ello comprometía el funcionamiento del

servicio y su calidad, evidenciando una desatención ante el esfuerzo de los trabajadores y de las necesidades de los consumidores.

De otro lado, en el escrito presentado el 25/02/2025 reiteraba la petición anterior.

El artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, delimitador del ámbito de las competencias de esta institución, no prevé que pueda ponderar el ejercicio de las facultades de autoorganización de que gozan las Administraciones Públicas. Por ello, no podemos pronunciarnos sobre la necesidad de convocar una bolsa de empleo temporal con unas determinadas características, contenido o finalidad.

Pero aun no siendo función de esta institución valorar las decisiones que las Administraciones adoptan en ejercicio de sus potestades de autoorganización al no incidir, de forma general y en el caso concreto que nos ocupa, en los derechos que estamos llamados a proteger (artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana), sí resulta necesario analizar el comportamiento que las mismas despliegan ante las solicitudes que les formulan los interesados.

En este caso, un sindicato con representación municipal solicita la convocatoria del proceso selectivo para configurar una Bolsa de empleo temporal de Técnicos Auxiliares de Consumo, sin que obtenga ninguna respuesta por parte del Ayuntamiento de Alicante.

Los procesos selectivos de personal se tramitan de oficio, sin que sea necesaria instancia de parte interesada ninguna. Sin embargo, ello no impide que los sindicatos, en su función constitucional de defensa y protección de los derechos e intereses de los trabajadores, puedan proponer las acciones que consideren adecuadas para alcanzar los fines que le son propios dentro de su ámbito de actuación.

Por ello, si bien solicitudes como las que nos ocupan no son impulsoras por sí mismas de un concreto procedimiento administrativo que deba tramitarse a instancia de parte, sí pueden excitar la actuación administrativa que corresponda.

En este contexto, la solicitud formulada por el sindicato interesado puede enmarcarse en el ámbito del derecho de petición constitucionalmente consagrado en el artículo 29 de la Constitución y desarrollado mediante Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, cuyo artículo 3 establece que:

### **Artículo 3. Objeto de las peticiones.**

Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general. No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley.

De este modo, el sindicato debe obtener una respuesta, señalando la Ley Orgánica 4/2001 los siguientes extremos:

### **Artículo 7. Tramitación de peticiones. Subsanación.**

1. Recibido el escrito de petición, la autoridad u órgano al que se dirija procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos por la presente Ley, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramientos que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente.

(...)

### **Artículo 9. Declaración de inadmisibilidad. Plazo.**

1. La declaración de inadmisibilidad será siempre motivada y deberá acordarse y notificarse al peticionario en los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de presentación del escrito de petición.

Cuando la inadmisión traiga causa de la existencia en el ordenamiento jurídico de otros procedimientos específicos para la satisfacción del objeto de la petición, la declaración de inadmisión deberá indicar expresamente las disposiciones a cuyo amparo deba sustanciarse, así como el órgano competente para ella.

2. En otro caso, se entenderá que la petición ha sido admitida a trámite.  
Artículo

### **11. Tramitación y contestación de peticiones admitidas.**

1. Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.

Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.

2. Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.

3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación.

(...)

Por ello, tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada y dentro de un plazo razonable, de las solicitudes presentadas los días 12/12/2024 y 25/02/2025 sobre

aprobación de las bases y convocatoria de la Bolsa de trabajo para Técnicos Auxiliares de Consumo (C1).

- Con ello, se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP).

Este derecho/deber a la buena administración posee una doble proyección: hacia el exterior, que se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye; y hacia el interior, tanto en la relación que mantiene la Administración con los miembros que integran sus instituciones y órganos de gobierno como la que mantiene con los empleados públicos a su servicio.

En el presente caso, estamos ante la petición de convocatoria de proceso de selección de personal para la constitución de una bolsa de empleo temporal, que presenta una organización sindical con presencia en el Ayuntamiento de Alicante. En su solicitud manifiesta las disfunciones que presenta un servicio a causa de la merma del personal empleado público, considerando necesario su aumento.

Pese a que esta cuestión deba ser valorada por el Ayuntamiento dentro de sus potestades organizativas, las solicitudes del sindicato deben enmarcarse en el derecho constitucional de petición, y por ello merecen una respuesta que se acomode a la normativa reguladora del derecho.

Finalmente, cabe recordar el contenido del artículo 37 de la Ley 2/2021, de 6 de marzo, del Sindic de Greuges, que dispone la obligación de los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser objeto de nuestra investigación de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:**

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de dar respuesta a las solicitudes, reclamaciones y/o recursos que presenten los ciudadanos ante las Administraciones Públicas de forma completa, congruente y motivada, con expresión en su caso de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo que señalen las normas reguladoras del correspondiente procedimiento y, en su defecto, en el de 3 meses. Igualmente, recordamos que las solicitudes enmarcadas en el ejercicio del derecho de petición deben tramitarse y resolverse conforme a las previsiones plasmadas en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.
3. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo de 15 días, se dé respuesta a los escritos presentados los días 12/12/2024 y 25/02/2025 en los términos expresados en la consideración anterior.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana